



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 9 De Martes, 30 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220039300	Ejecutivo Singular	Amanda Guerra Sierra	Lidia Hernandez Amaya, Johanna Patricia Farias Contreras, Gabriel De Jesus Arias Campuzano	29/01/2024	Auto Decide - Pruebas Y Anuncia Sentencia Anticipada
08001418901920230129800	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Oscar Ivan Calera Castro	29/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230129800	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Oscar Ivan Calera Castro	29/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210080800	Ejecutivo Singular	Boris Bernardo Rivera Aguilar	Leonardo Antonio Moreno Barreto, Sin Otros Demandados, Elkin Velasco Lara	29/01/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Transacción
08001418901920230131000	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Cesar Augusto Jimenez Vizcaino	29/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230131000	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Cesar Augusto Jimenez Vizcaino	29/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 30 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5e969515-f529-45c5-bad9-400375274e3b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 9 De Martes, 30 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230129200	Ejecutivo Singular	Crediagil Del Caribe S.A.S.	Carlos Mario Sanchez Arrollo	29/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230129200	Ejecutivo Singular	Crediagil Del Caribe S.A.S.	Carlos Mario Sanchez Arrollo	29/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230128700	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Bryan Eduardo Perez Pulgar , Laura Virginia Piñeres Santos , Erick Elian Castro Alonso	29/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230128700	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Bryan Eduardo Perez Pulgar , Laura Virginia Piñeres Santos , Erick Elian Castro Alonso	29/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230128000	Ejecutivo Singular	Solventa	Diana Margarita Gomez Diaz	29/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 30 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5e969515-f529-45c5-bad9-400375274e3b



RADICADO: 0800141890192023-001310-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO JIMENEZ VIZCAINO C.C. 72.271.212

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8, mediante apoderado judicial, en contra de CESAR AUGUSTO JIMENEZ VIZCAINO C.C. No. 72.271.212, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8, contra CESAR AUGUSTO JIMENEZ VIZCAINO C.C. No. 72.271.212, por las siguientes sumas de dinero:

- DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$17.396.953.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.



RADICADO: 0800141890192023-001310-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO JIMENEZ VIZCAINO C.C. 72.271.212

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer a la sociedad RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S, como apoderados de la parte demandante, empresa que tiene como objeto social la prestación de servicios jurídicos, como consta en el certificado de existencia y representación anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c8e97f94668bee6b1b0518a28e8749b5a22628fd95928b3ef0011eea81da09**

Documento generado en 29/01/2024 08:21:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01280-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. NIT 901255144-5
DEMANDADO: DIANA MARGARITA GOMEZ DIAZ C.C. 22.462.116

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S., en contra de DIANA MARGARITA GOMEZ DIAZ, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

El apoderado de la demandante, indicó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico suministrado corresponde al demandado, pero dentro del expediente no se allegaron las pruebas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Siendo necesario que se aporte tales constancias.

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte la acreditación del envío de la demanda a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751ba805ce142955c2686aabd715297ecd2f7890d1cacc267f5d256f38e9688c**

Documento generado en 29/01/2024 08:21:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230128700

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT: 860.002.180-7

DEMANDADO BRYAN EDUARDO PEREZ PULGAR C.C. 1.140.887.983, LAURA VIRGINIA PIÑERES SANTOS C.C. 1.140.899.530 Y ERICK ELIAN CASTRO ALONSO - C.C. 1.192.782.719

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT: 860.002.180-7, mediante apoderado judicial, en contra de BRYAN EDUARDO PEREZ PULGAR C.C. 1.140.887.983, LAURA VIRGINIA PIÑERES SANTOS C.C. 1.140.899.530 Y ERICK ELIAN CASTRO ALONSO - C.C. 1.192.782.719, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT: 860.002.180-7, contra BRYAN EDUARDO PEREZ PULGAR C.C. 1.140.887.983, LAURA VIRGINIA PIÑERES SANTOS C.C. 1.140.899.530 Y ERICK ELIAN CASTRO ALONSO - C.C. 1.192.782.719, por las siguientes sumas de dinero:

- DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$10.736.040.00), por concepto del dinero cancelado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT: 860.002.180-7 a la sociedad SOLUCIONES INMOBILIARIAS DE LA COSTA SAS, por los cánones de arrendamiento, adeudados por los demandados, detallados de la siguiente manera:



RADICADO: 08001418901920230128700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT: 860.002.180-7
DEMANDADO BRYAN EDUARDO PEREZ PULGAR C.C. 1.140.887.983, LAURA VIRGINIA PIÑERES SANTOS C.C. 1.140.899.530 Y ERICK ELIAN CASTRO ALONSO - C.C. 1.192.782.719

CANON	VALOR
AGOSTO 2022	\$ 700.000.00
SEPTIEMBRE 2022	\$ 700.000.00
OCTUBRE 2022	\$ 700.000.00
NOVIEMBRE 2022	\$ 700.000.00
DICIEMBRE 2022	\$ 700.000.00
ENERO 2023	\$ 700.000.00
FEBRERO 2023	\$ 700.000.00
MARZO 2023	\$ 700.000.00
ABRIL 2023	\$ 700.000.00
MAYO 2023	\$ 700.000.00
JUNIO 2023	\$ 739.340.00
JULIO 2023	\$ 739.340.00
AGOSTO 2023	\$ 739.340.00
SEPTIEMBRE 2023	\$ 739.340.00
OCTUBRE 2023	\$ 739.340.00
TOTAL	\$ 10.736.040.00

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase al(la) Dr.(a) MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 32.810.215 y T. P. No 45.929 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562d1fdc8920f8ed226d313e662080e3cc67ec68b73e41111ee38ceff55dd04f**

Documento generado en 29/01/2024 08:21:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230129200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S. NIT 901.101.723.-9
DEMANDADO: CARLOS MARIO SANCHEZ ARROLLO C.C. 1.140.897.249

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente por admitir. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por JESE ANTONIO RANGEL MEZA identificado(o) con la cédula de ciudadanía No. 72.294.326 y portador de la Tarjeta Profesional No. 179.629 endosatario en procuración de CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S. NIT. 901.101.723.-9 en contra de CARLOS MARIO SANCHEZ ARROLLO C.C. 1.140.897.249, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S. NIT. 901.101.723.-9 en contra de CARLOS MARIO SANCHEZ ARROLLO C.C. 1.140.897.249, por las siguientes sumas de dinero:

- DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.600.000.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses de plazo pactados al 2%.
- Más los intereses moratorios pactados al 2% desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.



RADICADO: 08001418901920230129200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S. NIT 901.101.723.-9
DEMANDADO: CARLOS MARIO SANCHEZ ARROLLO C.C. 1.140.897.249

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40db2df9d21fd17c72ada7fa7f45af236bd3fd7652db34395dee3fdb159dba25

Documento generado en 29/01/2024 08:21:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192021-00808-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BORIS AGUILAR AGUILAR
DEMANDADO: ELKIN VELASCO LARA Y LEONARDO MORENO BARRETO

Informe Secretarial

Señor juez, al Despacho proceso Ejecutivo de la referencia en el que las partes presentaron memorial, solicitando la terminación del proceso por transacción. Sírvasse Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, encontramos que el Dr(a). MARTIN ELIAS PEÑARANDA STEVENSON en su condición de apoderado judicial del demandante y los Señores LEONARDO ANTONIO MORENO BARRETO y ELKIN VELASCO LARA actuando como demandados en este proceso, presentaron escrito en el que informaron al juzgado sobre la realización de un acuerdo Transaccional, con el fin de cancelar la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta, solicitando la terminación del proceso previa entrega a la demandante de los títulos judiciales descontados a los demandados, al señor LEONARDO ANTONIO MORENO BARRETO la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$5.638.036.00) y a ELKIN VELASCO LARA el valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS



RADICADO:0800141890192021-00808-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BORIS AGUILAR AGUILAR
DEMANDADO: ELKIN VELASCO LARA Y LEONARDO MORENO BARRETO

SESENTA Y CUATRO (\$2.361.964.00) con el fin de cancelar la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta, por tanto, este Despacho estima que la solicitud se ajusta a derecho, toda vez que reúne los requisitos del art. 312 del C.G.P; en consecuencia se accederá a lo pedido y se declarará terminado el proceso referenciado.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la TRANSACCION presentada por las partes.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva, previa entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que le fueron descontados al demandado LEONARDO ANTONIO MORENO BARRETO identificado con C.C. No. 72.250.848 la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$5.638.036.00) y a ELKIN VELASCO LARA identificado con C.C. No. 72.269.331 el valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$2.361.964.00), que se encuentra a órdenes de este despacho, de conformidad con lo acordado por las partes.

TERCERO: Al no existir remanentes provenientes de otros Juzgados, decrétese el desembargo de los bienes trabados en la presente Litis. Ofíciase a quién corresponda.



RADICADO:0800141890192021-00808-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BORIS AGUILAR AGUILAR
DEMANDADO: ELKIN VELASCO LARA Y LEONARDO MORENO BARRETO

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb57aa4d2882a50079141423c5e0ab3811a8f10e0b0325e612e85762c8e30ad**

Documento generado en 29/01/2024 08:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00393-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA
DEMANDADOS: LIDIA INES HERNÁNDEZ AMAYA, JOHANNA PATRICIA FARIAS CONTRERAS Y GABRIEL DE JESUS ARIAS CAMPUZANO.

Hoja No. 1

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez, a su despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, que preceptúa que el Juez deberá en cualquier estado del proceso, dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Ahora bien, revisado el plenario se advierte que no existen pruebas por practicar, **por ello es procedente dar aplicación a la norma en cita y proceder a dictar sentencia anticipada en forma escrita.**

Por lo expuesto, se procederá a decretar como pruebas, las siguientes:

Parte demandante:

- Título ejecutivo objeto de recaudo con fecha de vencimiento 16 de abril de 2022.



RADICADO: 0800141890192022-00393-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA
DEMANDADOS: LIDIA INES HERNÁNDEZ AMAYA, JOHANNA PATRICIA FARIAS CONTRERAS Y GABRIEL DE JESUS ARIAS CAMPUZANO.

Hoja No. 2

- **Parte demandada:**

Documentales:

- Copia de denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación

Dictamen Pericial:

Conforme lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.”*.

Claro entonces esta, que la prueba pericial no se solicita para que el juez la decrete, sino que es la parte que pretenda valerse de ella quien debe aportarla en la respectiva oportunidad para pedir pruebas o, al menos, anunciarla como establece la normativa en cita.

Conforme lo esgrimido en precedencia, se dispone a **NEGAR** la solicitud del dictamen pericial de huellas dactilares y firma de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc761348b077e217b14ad5b06a84083a59909b943da319c67d744c3b923063c0**

Documento generado en 29/01/2024 10:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>